

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judicial, dado que el proceso se encuentra terminado. - Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)-

Auto No. 1321

EJECUTIVO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: NILSA BARCO CUELLAR

Apoderada: LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

Demandado: ANDRÉS GERARDO ORTIZ LUENGAS Y OTROS

Radicación: 760014003001-2011-00120-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **NILSA BARCO CUELLAR**, contra **ANDRÉS GERARDO ORTIZ LUENGAS**, la parte actora ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas. Frente a dicha petición, al realizarse una revisión del trámite, se observa que este fue terminado a través de auto interlocutorio No. 740 del 16 de junio de 2015, por desistimiento tácito; en consecuencia, no se podrá despachar favorablemente el pedimento, al no poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del Proceso, puesto que el proceso no alcanzó la etapa procesal de aprobación de las liquidaciones al no haberse trabado la relación jurídico procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265</p>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 97

13 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e35ed29f853c3ddb584d70f308a9c8577534fa07a3ca859ca2e246a001886**

Documento generado en 10/06/2022 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N No. 23AN – 11 Oficina 101	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., diez de junio de 2022.- A despacho de la señora Juez pasó el presente proceso, donde el apoderado de la señora MARIA FERNANDA QUIÑONES solicita que sea reconocida como deudora. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1322
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: FERMIN ZULUAGA LOPEZ
Liquidador: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Radicación: 760014003001 **20180032600**

Visto el informe secretarial que antecede, donde el doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA fungiendo como apoderado de la señora MARIA FERNANDA QUIÑONES, solicita que esta última sea reconocida como propietaria del 50% sobre los bienes del deudor.

En vista de lo anterior, es menester recordar al solicitante, que la esencia del proceso de liquidación patrimonial es la adjudicación por el liquidador de los bienes del deudor a cada uno de sus acreedores en los ordenes dispuestos por ley, ahora bien, de accederse a la solicitud planteada, implicaría reconocer a la señora MARIA FERNANDA QUIÑONES como acreedora del deudor, y en virtud a ello adjudicársele la mitad de los bienes resultantes del inventario y avalúo, sin embargo, el artículo 566 del C.G.P. ha indicado claramente el termino y las condiciones para hacerse parte y presentar objeciones, veamos:

“Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, **presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.**

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N No. 23AN – 11 Oficina 101	SIGC
---	---	------

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Corolario de lo anterior, paladino resulta que la solicitud enarbolada por el apoderado de la señora MARIA FERNANDA QUIÑONES, no es procedente conforme a lo indicado por el estatuto procesal, como se verá a continuación:

- La señora MARIA FERNANDA QUIÑONES ha sido notificada como compañera porque así lo ordena el art. 564 CGP; no obstante, esa sola calidad no le otorga pe se la calidad de acreedora.
- Por otra parte, la señora MARIA FERNANDA QUIÑONES si bien cuenta con la sentencia No. 190 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el juzgado segundo de Familia de Cali, donde se declaró la "existencia de la union marital de hecho... a partir del 1 de enero de 1989 y hasta el 16 de marzo de 2017", lo cierto es que en esta sentencia se declaró disuelta la sociedad patrimonial y se ordenó su liquidación, sin que se haya aportado la respectiva liquidación procedente dentro de ese mismo trámite y la prueba de lo que le debiera el señor FERMIN ZULUAGA LOPEZ luego de la misma.
- Solicitud en igual sentido le había sido resuelta por parte de este despacho a la señora MARIA FERNANDA QUIÑONEZ en auto del 11 de marzo de 2019 en el que se resolvió "Negar por improcedente la solicitud que formula la señora María Fernanda Quiñonez, frente al reconocimiento de la "acreencia" que presenta mediante la sentencia No. 190 del 29 de noviembre de 2018... atendiendo los motivos expuestos" esto es "que el efecto previsto en la sentencia referida no contiene obligación y/o acreencia alguna que pueda ser tenida en cuenta dentro del presente trámite". Decisión que no fue controvertida por la señora MARÍA FERNANDA QUIÑONEZ en su oportunidad, por lo cual deberá estarse a la misma.
- Obsérvese que en el escrito que precede no se aporta la liquidación de la sociedad patrimonial y el saldo que pueda deberle el insolvente a la señora MARÍA FERNANDA QUIÑONEZ, no siendo este el trámite procesal pertinente para liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por tanto, el apoderado de la solicitante confunde lo que es la liquidación patrimonial consecuencia del fracaso de la negociación de deudas del deudor con sus acreedores, con el trámite de liquidación patrimonial entre compañeros permanentes.
- Adicionalmente, revisado el expediente, resulta claro para esta Unidad Judicial que, dentro del proceso de negociación de deudas la señora MARIA FERNANDA QUIÑONES no fue reconocida como acreedora.
- Por último, como ya se anotó, la solicitud es extemporánea a voces del art. 566 CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N No. 23AN – 11 Oficina 101	SIGC
---	---	------

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de adjudicación del cincuenta (50%) de los bienes en cabeza del deudor FERMIN ZULUAGA LÓPEZ a la señora MARIA FERNANDA QUIÑONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA a fin de que se sirva aportar prueba de la notificación a los acreedores GRANOEXPENSA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, tal como se ordenó en la audiencia del 24 de mayo de 2022. Se le concede el término máximo de tres días siguientes a la notificación de esta providencia para que aporte lo requerido, so pena de ser relevado, por no contribuir a la celeridad de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 97
13 de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb98ee9b748e0590708d8f0aaef4645523fbb102813e34cfe033b0b38b348a9**

Documento generado en 10/06/2022 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

ADICION DE SENTENCIA No. 03

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir adición a la Sentencia No. 03 dictada dentro de la Audiencia llevada a cabo el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** promovido por **EMCALI EICE E.S.P.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA ROSA FERNANDEZ AEDO Y OTROS.**

II.- ANTECEDENTES

Revisada la Sentencia No. 03 antes referida, se pudo observar que dentro de la misma se omitió lo pertinente al decreto del levantamiento de las inscripciones de la demanda, por lo que se procederá a realizar lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 287 del C. G. del Proceso, el cual indica:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Por lo anterior, y para que se proceda al levantamiento de las inscripciones de demanda en la sentencia No. 03 de fecha 1 de febrero de 2022 con el fin de continuar el trámite y poder tramitar su registro ante la oficina de registro, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 03 dictada en la Audiencia llevada a cabo el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** promovido por **EMCALI EICE E.S.P.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA ROSA FERNANDEZ AEDO Y OTROS**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las inscripciones de demanda que recaen sobre los bienes objeto de servidumbre señalados en la

sentencia No.03 de fecha 1 de febrero de 2022 con el fin de continuar el trámite. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

<p><i>Estado No. 97</i></p> <p><i>13 de junio de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d88260a2f693a6e2746567cbb05b13b1fd6889088a6aef55c1a310c2aed398**

Documento generado en 10/06/2022 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho de la señora juez, informando que la demandada se encuentra notificada y dentro del término para proponer excepciones guardaron silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1318

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

NIT:901.293.636-9

coopasofin@hotmail.com

Demandados: LILIA DEICY OBREGON MORENO C.C.34.509.406

Radicación: 2021-00235-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
LILIA DEICY OBREGON MORENO	Art.291 – Art.292 C.G.P 02/02/2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 16 de marzo de 2021 y mediante auto interlocutorio No.3183 del 06 de diciembre de 2021, se libró orden de pago:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 32.500.000) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 00170.

A favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** en contra de **LILIA DEICY OBREGON MORENO**, ordenando la notificación de los demandados.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en los Art.291 y 292 del C.G.P, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** en contra de **LILIA DEICY OBREGON MORENO**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES DOS MIL PESOS (\$2.002.000)**

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

<i>Estado No. 97</i> <i>13 de junio de 2022</i> <i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i>
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf1ba2258da167b78c029cb1e4fedc4652202ff403fe593b64fb1e5ddb3c06**

Documento generado en 10/06/2022 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1320

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO N° 03 LOSGUAYACANES PH
Hernandeznarvaezasociados@gmail.com
DEMANDADO: MARTIN ALONSO DUQUE C.C.16.362.142
RADICACIÓN: 76001400300120210023800

Mediante **auto interlocutorio No.288 del 11 de febrero de 2022**, notificado en el estado **No. 22** del 14 de febrero de 2022 en el cual se ordenó a la parte interesada realizar el pago que corresponde en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para hacer efectiva la inscripción de la medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1° que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en la norma citada, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite respectivo; se declarará que operó el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo de este.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO N° 03 LOS GUAYACANES PH**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **MARTIN ALONSO DUQUE** atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas decretadas. Ofíciense, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 97
13 de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab79483fc757d5fec43506b6801736866293990cb6fb9822b3abe9c077fabda1**

Documento generado en 10/06/2022 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho de la señora juez, informando que los demandados se encuentran notificados y dentro del término para proponer excepciones guardaron silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1319

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT:860.002.180
notificaciones@segurosbolivar.com

APODERADO: MAURICIO BERON VALLEJO C.C. 16.705.098
mauricioberonvallejo8@gmail.com

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CHACON MANZANO C.C.67.008.730
mariadelcarmenchacon@outlook.com

RICARDO ZAPATA REINA C.C.1.130.655.322

FABIO ANGULO MINDINERO C.C.16.702.003

Se desconoce dirección electrónica.

RADICACION: 2021-00973-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
MARIA DEL CARMEN CHACON MANZANO	17/02/2022 Conducta Concluyente Art.301 C.G.P	No
RICARDO ZAPATA REINA	17/02/2022	
FABIO ANGULO MINDINERO	Conducta Concluyente Art.301 C.G.P	
	04/02/2022 personal	

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2021 y mediante auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2021, se libró orden de pago:

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.

2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

5. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

6. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

7. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

8. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

9. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$1.109.080)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

A favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **MARIA DEL CARMEN CHACON MANZANO, RICARDO ZAPATA REINA, FABIO ANGULO MINDINERO**, ordenando la notificación de los demandados.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

La notificación al extremo pasivo se realizó de manera personal y por conducta concluyente, sin hubiesen propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **MARIA DEL CARMEN CHACON MANZANO, RICARDO ZAPATA REINA, FABIO ANGULO MINDINERO.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$519.049)**.

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 97 13 de junio de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c22f1ba709202ca5285228deef439be802e160baee12f49f2bf0076901b79f4**

Documento generado en 10/06/2022 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 10 de junio de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que fue subsanada en forma debida. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1317

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real – menor cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Apoderado: ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
anacristinavelez@velezasesoresl.com
Demandado: DANNY FERNANDO GONZALEZ BAQUERO
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-00344-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DANNY FERNANDO GONZALEZ BAQUERO, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, se procede a librar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada DANNY FERNANDO GONZALEZ BAQUERO, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$39.798.756,71M/cte) por concepto de capital contenido en el pagaré No.404119011263.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

2. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.926.603,99), por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados desde el 15 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas del proceso el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-864562, 370-864358 y 370-864395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de propiedad del señor DANNY FERNANDO GONZALEZ BAQUERO, identificado con Cédula de ciudadanía 16.285.192.

Líbrese oficio a la **OFICINA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso". La Juez, ELIANA NINCO ESCOBAR (FDO).

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 97

13 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93482cf8a600deb036a343b2500b43b29bde77e874dd4b13ebb206f02b8d1a**

Documento generado en 10/06/2022 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>